------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C., A. D. c/ MUNICIPALIDAD DE LAGO PUELO s/Recurso Contencioso Administrativo"*** (EXPTE. N°: 88 – AÑO: 2011 CANO), en trámite en esta Alzada.----------

-Practicado a fs. 258 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS – PETRIS.----------

----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justo el acto administrativo recurrido? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:**-

----------1.

Se inician los presentes autos en función de la demanda contencioso administrativa de fs. 28/40 vta. promovida por la Sra. A. D. C. con el patrocinio letrado de los Dres. H. R. C. y S. C. V. contra la Municipalidad de Lago Puelo, persiguiendo se declare la inconstitucionalidad de la Resolución Municipal Nro. 545/11 MLP; de la Ordenanza Municipal Nro. 072/08 y su Anexo I; de la Resolución Municipal Nro. 471/08 MLP y de su similar Nro. 691/09 MLP, pues en función de dichos estatutos que se impugnan se suspendió la habilitación comercial de la que gozaba, posteriormente caducan tal habilitación y finalmente deciden clausurar el local de su propiedad.----------

---------- ------Al referir los hechos que dan sustento a su pretensión relata que resulta ser titular del local bailable y bar que funciona bajo el nombre de fantasía "E. A." ubicado en Ruta ** Paraje E. R. del municipio

demandado y que desde el año 1954 comenzó a explotar su extinto esposo. Refiere que la familia de su esposo donó los terrenos donde funciona hoy la Escuela ***. Continúa diciendo que los ediles de Lago Puelo, en un acto de pretendida protección de los intereses comunales, dictan la Ordenanza Municipal Nro. 072/08 (v. fs. 4/7); que dicha ordenanza dispone la imposibilidad de establecer locales musicales o bailables en un radio no menor a 100 metros de establecimientos educativos, religiosos u hospitalarios, sin discriminación alguna, tomando como referencia los límites exteriores de los inmuebles donde se asienten.----------

------Sigue relatando que en función de la ordenanza mencionada, la accionada dicta la Resolución Municipal Nro. 417/08 MLP y ordena suspender la Resolución Municipal Nro. 865/06 que había otorgado a la recurrente una habilitación comercial por cinco años. Que contra esta última resolución interpuso el pertinente recurso, dándose inicio al expediente contravencional que cita a fs. 31.----------

-----Afirma que sin perjuicio del recurso intentado, el ejecutivo municipal dicta la Resolución Municipal Nro. 691/09 que dispuso tener por caducada automáticamente y sin necesidad de interpelación previa, la habilitación comercial otorgada mediante Res. Munic. Nro. 069/01 a la razón social "E. A.", ello de conformidad con lo estipulado en la OM Nro. 072/08 MLP y su Anexo I. Su art. 2 –dice - dispone su clausura a partir de la fecha de notificación.----------

-----Que frente a la situación así planteada promovió acción de amparo, la que fue desestimada liminarmente, y ante los hechos así descriptos y manteniendo vigencia la Resolución Municipal Nro. 417/08, la Municipalidad de Lago Puelo dicta nueva Resolución Municipal, en este caso la Nro. 545/11, procediendo a la clausura del local bailable "E. A." mediante la colocación de las fajas específicas.----------

------Refiere en su escrito postulatorio la télesis de las normas; invoca

derechos adquiridos y una afectación de garantías y derechos constitucionales que habilitan la procedencia de su pretensión; cita copiosos precedentes jurisprudenciales; funda en derecho; acompaña documental y ofrece prueba para finalmente peticionar se declare la inconstitucionalidad de las normas atacadas, disponiéndose su facultad para continuar con la explotación comercial del local bailable y bar.----------Que resueltas las cuestiones de competencia planteadas, finalmente a fs. 90 se dispone el traslado de la demanda así articulada y a fs. 123/128 el municipio accionado contesta la demanda.----------

------Que en ocasión de responder la acción intentada, el municipio accionado articula dos defensas que prolijamente individualiza: la ausencia de agotamiento de la vía administrativa y la caducidad del plazo de presentación de la acción, promoviendo el rechazo de la demanda. Refiere el agotamiento de la vía administrativa y del plazo de caducidad; formula reconocimientos; ofrece su propia versión de los hechos; funda en derecho; acompaña documental y ofrece prueba para finalmente solicitar el rechazo de la demanda, con costas.----------

-----A fs. 138 se decretó la apertura a prueba de estos autos, produciéndose aquella que dan cuenta los respectivos cuadernos agregados conforme constancia de la Actuaria que luce a fs. 247.--------

-----Que la prueba que acompaña las pretensiones y defensas esgrimidas surge de los cuadernos oportunamente agregados a este legajo (v. fs. 169/233 Cuaderno Prueba Actora y fs. 234/246 Cuaderno Prueba Demandada). Puestos estos autos para alegar (v. fs. 247) no se presentó ninguna de las partes, y finalmente a fs. 250 se llamó autos para sentencia, providencia que se halla firme y consentida y a fs. 258 se practicó el sorteo que dispone el art. 271 del rito provincial. En su función, me dispongo a emitir mi voto conforme las prescripciones que surgen del art. 274 del mismo texto y en atención a lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

-----2. Dispuesto ya a abordar la cuestión traída al conocimiento de esta

jurisdicción, se impone a mi juicio advertir que se debate en estos autos la eventual existencia de *derechos adquiridos* por parte de la actora que resultan preexistentes a la Ordenanza Municipal Nro. 072/08 y sus sucesivas Resoluciones Municipales que culminaron con la clausura del local bailable y bar de la actora y si ameritan su realización en esta jurisdicción.----------Atendiendo la cuestión señalada, adelanto que tengo para mí que el concepto constitucional de propiedad, cuando se utiliza en los arts. 14 y 17 de nuestra Constitución Nacional o en otras disposiciones de ese estatuto, comprende todos los intereses apreciables que una persona puede poseer fuera de sí misma, de su vida y de su libertad. Así, todo derecho que tenga un valor reconocido por la ley, sea que se funde en las relaciones de derecho privado sea que se origine en actos administrativos y en tanto su titular disponga de alguna acción contra cualquiera que intente interrumpir su goce pleno, así sea el propio Estado en cualquiera de sus manifestaciones, integra el concepto constitucional de propiedad (v. SACRISTÁN, Estela B.; "*Aspectos constitucionales de la renegociación de los contratos de servicios públicos*", Debates de Actualidad; Revista de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional; Julio-Octubre 2003; Nro. 191; Bs. As.; 2003; p. 15 y ss.).----------

------En Fallos 145:307 "*Bourdié*", nuestra Corte Federal sostuvo que: "*Las palabras 'libertad' y 'propiedad' comprensivas de toda la vida social y política, son términos constitucionales y deben ser tomados en el sentido más amplio; y la segunda, cuando se emplea en los arts. 14 y 17 de la Constitución, o en otras disposiciones de este estatuto, comprende todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad…*" ----------

------Otra cuestión aparece nuclear a la hora de ponderar el conflicto traído al conocimiento de esta jurisdicción, y ella resulta ser la referida a la irretroactividad de las leyes, principio alojado en el art. 3 del Código

Civil vigente al tiempo de consumirse la relación habida entre las partes y reeditado en el art. 7 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Si bien resulta cierto que el principio alojado en el mencionado art. 3 Código Civil no reviste jerarquía constitucional, no lo es menos que aquél resulta ser una norma de interpretación que debe ser tenida en cuenta por los jueces en la aplicación de las leyes y que la facultad de legislar sobre hechos pasados no es ilimitada ya que la nueva ley no puede modificar o alterar derechos incorporados al patrimonio de los justiciables al amparo de una legislación anterior sin menoscabar el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional, la que resulta ser inviolable también por imperio del art. 20 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------Para hacer operativa la garantía concedida a los derechos patrimoniales adquiridos e incorporados al patrimonio de las personas al amparo de una legislación anterior, tal incorporación debe haberse concretado cumpliendo con todos y cada uno de los recaudos que aquélla exigía, circunstancia que hallo suficientemente acreditada con la respuesta brindada por la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad de Lago Puelo y que luce a fs. 187 con más los testimonios rendidos por la Sra. J. C. C. a fs. 219/220vta. y por el Sr. M. D. G. a fs. 223/224.----------
No escapa a mi consideración que en el presente supuesto se encuentran en tensión el bien común o interés general que menciona la Ordenanza Municipal Nro. 072/08 HCD MLP agregada a fs. 4/7 de estos autos, por una parte, y las garantías constitucionales que asisten a las personas ya reseñadas en el presente voto. La cuestión a resolver pasa entonces por determinar si en su actuación el municipio accionado excedió los límites impuestos por las garantías previstas en las Constituciones tanto nacional cuanto provincial, pues no podemos obviar que los actos del poder administrador pese a gozar de la presunción de legalidad, no se encuentran exentos de *impugnabilidad* en esta sede.----------

------De idéntica manera, la incorporación a nuestro ordenamiento constitucional de las declaraciones y pactos sobre derechos humanos mencionados en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y por la cláusula de referencia alojada en el art. 22 de la constitución Provincial, ha significado la conformación de un sistema normativo que refuerza la incorporación de disposiciones que establecen la prohibición de limitar los derechos y libertades reconocidos en estos instrumentos en mayor medida que la prevista en ellos (art. 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 5.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).----------

-----Así planteadas las cosas, estimo que sin perjuicio de resultar atendibles los motivos que dieron lugar al dictado de la Ordenanza Municipal Nro. 072/08 HCD MLP, la misma aparece inconstitucional respecto de la actora pues los perjuicios de quien es titular de un derecho adquirido consistente en una habilitación comercial que le fuese concedida conforme al derecho vigente y de la que da cuenta la informativa agregada a fs. 187, y que pudiere experimentar a consecuencia del deber de adecuarse a la nueva regulación al desprendimiento de activos que resultan de tipo patrimonial –tal el supuesto de autos – se encuentra sujeto a un integral resarcimiento. En su defecto, la norma aparece a todas luces inconstitucional para la actora, y así debe hacerse lugar a la demanda impetrada declarando inconstitucional a su respecto aquélla ordenanza y decretando la nulidad de sus consecuentes Resoluciones Municipales Nros. 417/08 MLP; 691/09 MLP y 545/11 emanadas del ejecutivo municipal, debiendo desecharse las defensas articuladas por la demandada en orden a la ausencia de agotamiento de la vía administrativa y plazo de caducidad a su juicio sobradamente cumplido, pues no advierto inacción en la actora que indique consentimiento de lo actuado mediante los instrumentos que se impugnan y la defensa frente al conculcamiento de

una garantía constitucional amerita a mi juicio resolver tal y como lo referí y lo propondré al Pleno. Tampoco obsta a la solución que propongo lo dispuesto en el art. 21 del Anexo I de la mencionada ordenanza, pues tal disposición estimo no desnaturaliza el perjuicio efectivamente padecido ni el derecho patrimonial adquirido por la actora. Así lo voto.----------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**----------El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa. Corresponde ahora expedirme al respecto.----------

------La demandada, Municipalidad de Lago Puelo, se queja de que la actora no agotó la vía administrativa previa y no tiene, por lo mismo, expedita la vía judicial.----------

-----Adelanto que voy a encontrarle razón en mi voto.----------

----El art. 135 de la Ley XVI nº 46 dispone *"No se sustanciará recurso alguno en lo contenciosos administrativo sin que previamente se acredite por el recurrente haber reclamado sin éxito ante el Intendente, ante el Concejo deliberante o ante el Organismo autárquico de quien emane la resolución objetada…"*----------A fs. 10/11 obra un escrito en el cual la actora plantea recurso de reconsideración contra de la Res. 417/08. Sostiene que, en esta última, se pretende *"suspender"* su habilitación comercial mediante un informe donde la policía local declara que los baños están en mal estado; que hay personas ebrias y que el salón no cuenta con la seguridad respectiva.----------

---

------Efectivamente, la res. 417/08 (fs. 193), suspende provisoriamente la habilitación comercial del local bailable "E. A." hasta tanto sus propietarios cumplan las normas de seguridad e higiene que, por esa época, regían en la zona.----------

-----Esta suspensión sí fue reclamada por la actora mediante un recurso

cuya copia obra a fs. 10/11. Allí se queja de que la inspección fue realizada por la Policía y pide que se revoque por contrario imperio la suspensión.---------- ----Este reclamo nunca fue contestado por la Municipalidad y bien puede decirse que, a su respecto, la vía administrativa está agotada y este Tribunal se encontraría habilitado a expedirse sobre la legitimidad de la inspección, el cumplimiento de condiciones de higiene y seguridad etc. si no fuera porque ello deviene abstracto conforme lo explicaré más adelante.----------Con posterioridad a los hechos relatados y que produjeran la suspensión de la habilitación comercial, la Municipalidad demandada dicta la Ord. N° 72/08 del 14 de Agosto de 2008 en cuyo anexo I se establece que los locales bailables no podrán estar a menos de 100 metros de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos (art. 3). A la vez, da un plazo de un año para que, quienes estén a menos de cien metros de un establecimiento educativo religioso u hospitalario se trasladen a otro emplazamiento para poder cumplir así la norma local.------A pesar de tratarse de una norma general que se reputa conocida por todos desde su promulgación, la Municipalidad demandada tomó la precaución de notificar expresamente a la actora, tal como consta a fs. 108.----------

------Ante la inactividad de la Sra. C. que no impugnó la Ordenanza, no planteó inconstitucionalidad de ella y no cumplió tampoco con lo que en ella se disponía, el 10 de septiembre de 2009 se dicta Res. n° 691/09 (fs. 111). Allí dispone caducar la habilitación. Con claridad se explica que el motivo de la caducidad no es el incumplimiento de las normas de higiene y seguridad, sino el hecho de estar a menos de cien metros de una escuela y haber fenecido el plazo de un año previsto en la ordenanza.----------Tenemos claramente dos actos administrativos distintos, independientes y con causas diferentes que no pueden ser identificados ni puede tampoco

pretenderse que uno sea consecuencia del otro.---------- La Res. 417/08 (fs. 193) suspende provisoriamente la habilitación comercial hasta tanto el administrado cumpla con las normas de seguridad e higiene.----------

------La Res. n° 691/09 (fs. 111), caduca definitivamente la habilitación comercial, pero no lo hace por incumplimiento a las normas de seguridad sino por violación a la zonificación dispuesta mediante ordenanza N° 72/08.----------

-----Respecto a esta última no hay reclamo administrativo, sino que la actora directamente acude a esta sede jurisdiccional.----------

-----No puede considerarse que haya conexidad entre ambas resoluciones, ni mucho menos que la cancelación definitiva por zonificación, sea la respuesta al reclamo contra la suspensión por incumplimiento de normas de seguridad e higiene, tal como pretende la actora en demanda.----------

---Resolver respecto a la suspensión por razones de seguridad e higiene deviene abstracto pues cualquiera sea el resultado, todavía quedaría pendiente la cuestión de la zonificación.----------

Respecto a la caducidad por zonificación, la actora no agotó la vía administrativa y no está en condiciones de acudir frente a estos estrados jurisdiccionales.----------

Propongo al Pleno se rechace la demanda bajo análisis. Así lo voto.----------Resta referirme a las costas de la presente acción y voto por que ellas se impongan al actor vencido en autos conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme.----------**A IGUAL CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:**----------

Habiendo los vocales que me precedieron en el orden de votos detallado con suficiente detalle los antecedentes que componen el presente recurso contencioso administrativo que da cuenta el libelo de fs. 28/40, desinsaculado a votar en tercer término conforme surge del decreto

judicial de fs. 258, bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, procedo en este acto a emitir mi voto.----------

Pretende en concreto la actora promotora de este recurso contencioso administrativo se declare la inconstitucionalidad de diversas ordenanzas y resoluciones municipales de la Comuna de Lago Puelo, en virtud de las cuales se suspendiera: primero la habilitación comercial del local bailable "E. A." por no cumplir con las normas de la seguridad e higiene de la zona, luego se estableciera por la Comuna demandada a través de la Ordenanza Municipal de la localidad de Lago Puelo 72/08 que los locales bailables no podían estar a menos de 100 metros de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.----------

-----Adelanto que voy a coincidir con la resolución que propicia el segundo votante, Dr. Günther Flass por ser la correcta y ajustada a derecho a mi entender.----------

-----En efecto, del extenso relato que da cuenta el escrito continente del recurso administrativo, solo ha mantenido actualidad y objeto del mismo la pretensión contra la Resolución Municipal 691/09 MLP en virtud de la cual se tuvo por caduca la habilitación comercial otorgada mediante Resolución 069/01 MLP a la razón social "B. E. A. de conformidad con lo estipulado por la Ordenanza Municipal 072/08 y Anexo I. Esto es zonificación y haber agotado el plazo de 365 días para ajustarse a los requerimientos de la Ordenanza Municipal, es decir la reubicación (ver fs. 111).----------

-----Las demás cuestiones es cierto que ya no poseen actualidad por desaparecer su objeto y por ende se transformaron en abstractos y ya no requieren pronunciamiento jurisdiccional (conf.: CSJN, Fallos 253:346, 307:188; 308:1489; 311:7871, G. 1207. XLIV. Gallo Llorente, Santiago Emilio y otro c/ E.N. Ministerio de Economía - resol. 125/08 (dto. 2752/91) s/ amparo ley 16.986).----------

Siendo ello así y planteada como defensa por la Municipalidad de Lago Puelo la improcedencia de la acción contenciosa administrativa por no haberse agotado la vía administrativa que prevé expresamente el art. 135 de la Ley XVI N°: 46 que edicta: "No se substanciará recurso alguno en lo contencioso administrativo sin que previamente se acredite por el recurrente haber reclamado sin éxito ante el Intendente, ante el Concejo Deliberante o ante el Organismo autárquico de quien emane la resolución objetada. Se entenderá que se ha reclamado sin éxito cuando hayan pasado treinta (30) días desde que se produjo el reclamo, sin obtener resolución", le asiste razón.----------Es que resulta sabido que cuando se habla de la obligatoriedad del agotamiento de la vía administrativa se refiere a la necesidad de acabar o hacer todos aquellos recursos presentes en la vía administrativa para poder así acudir a aquellos recursos contenciosos administrativos presentes en la vía jurisdiccional.----------Ello implica el planteo previo de la cuestión ante la propia administración, ya sea a través de la vía impugnatoria o de la vía reclamatoria, como recaudo para habilitar el control judicial de la actividad que se pretende impugnar (conf.: Paez, María Eugenia, "El Agotamiento de la Instancia Administrativa y la Perentoriedad de los Plazos" en www.adaciudad.org.ar).----------Se trata de un requisito de admisibilidad de la demanda, ya se trate de actos administrativos de alcance individual o general.----------La actora no cumplió con ello. No impugnó ante la propia administración ni la Resolución Municipal 691/09 (fs. 111) ni la Resolución Municipal 545/11 MLP mediante las cuales se procediera a la clausura del local bailable aludido. Promovió una acción de amparo pero eso no es vía administrativa.----------

-----Se opuso a la clausura dando lugar a un Expediente Contravencional N°: 40-09 "C., A. D. y otros s/Pta. Contravención arts. 147, 149 y 150 Ley XV N°: 6", pero eso no es agotar la vía administrativa (fs. 3).----------

----------Como corolario de ello corresponde el rechazo de la demanda de fs. 28/40 y vta. Así lo VOTO.-
----------Costas a la actora perdidosa atento el resultado obtenido, el principio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del C.P.C. y C. y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento. Así lo VOTO.--

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:----------

------Atendiendo lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión propuesta, propongo al Acuerdo: **I.- HACER LUGAR** al recurso contencioso administrativo articulado por la actora, y en su consecuencia declarar la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal Nro. 072/08 HCD MLP y la nulidad de las Resoluciones Municipales Nros. 417/08 MLP; 691/09 MLP y 545/11 emanadas del municipio demandado; **II.- IMPONER** las costas de este proceso a la demandada vencida (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. H. R. C., S. C. V. y A. L. R., en conjunto y proporciones de ley, en la suma equivalente a CUARENTA (40) JUS y los de los Dres. J. H. W. y J. T. en conjunto y proporciones de ley, en la suma equivalente a VEINTINCO (25) JUS, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder, por los trabajos cumplidos en este proceso (arts. 5; 6; 7; 8; 9; 37 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------

-----**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo**:----------

----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión voto por 1) **I.- RECHAZAR** el recurso contencioso administrativo articulado por la Sra. Ana Dora Cárdenas contra la Municipalidad de Lago Puelo; **II.- IMPONER** las costas a la actora vencida (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. H. R. C., S. C. V. y A. L. R., en conjunto y proporciones de ley, en la suma equivalente a 20 JUS y los de los Dres. J. H. W. y J. T., en conjunto y proporciones de ley, en la suma equivalente a 30 JUS, en todos los casos con más el IVA

pertinente de corresponder, por los trabajos cumplidos en este proceso (arts. 5; 6; 7; 8; 9; 37 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------**A IGUAL CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:**----------En atención a lo expuesto al analizar la primera cuestión voto por **1.- RECHAZAR** el recurso contencioso administrativo articulado por la Sra. Ana Dora Cárdenas contra la Municipalidad de Lago Puelo; **2.- IMPONER** las costas a la actora vencida (art. 69 CPCC); y **3.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. H. R. C., S. C. V. y A. L. R., en conjunto y proporciones de ley, en la suma equivalente a 20 JUS y los de los Dres. J. H. W. y J. T., en conjunto y proporciones de ley, en la suma equivalente a 30 JUS, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder, por los trabajos cumplidos en este proceso (arts. 5; 6; 7; 8; 9; 37 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----**I.- RECHAZAR** el recurso contencioso administrativo articulado por la Sra. Ana Dora Cárdenas contra la Municipalidad de Lago Puelo.-

-----**II.- IMPONER** las costas a la actora vencida (art. 69 C.P.C. y C.).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. H. R. C., S. C. V. y A. L. R., en conjunto y proporciones de ley, en la suma equivalente a 20 JUS y los de los Dres. J. H. W. y J. T., en conjunto y proporciones de ley, en la suma equivalente a 30 JUS, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder, por los trabajos cumplidos en este proceso (arts. 5; 6; 7; 8; 9; 37 y ccdts. de la Ley del Arancel).-----

----

------ **IV.- REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**
(en disidencia)

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.